

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 29 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745

Palmira, Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Herminson Sinisterra Mina, a través de apoderada judicial en contra de la señora Mariela Chica, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se allego el registro civil de nacimiento de la parte demandante ni del causante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

2.- No se aportó a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto de los demandados determinados Yudi Esperanza Gómez y José Mauricio Gómez, y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, esto de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

3.- Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso. lo anterior respecto de los extremos temporales que se pretenden declarar, como quiera que de conformidad con el Acta de Acuerdo conciliatorio adelantado ante el Juez de Paz y reconsideración con registro 1125, Carlos Arturo Barbosa, la unión marital de hecho de los señores Yamileth

Perea Correa y José Manuel Gómez Pimentel fue declarada desde el 8 de febrero del año 1991 hasta el 23 de septiembre del año 2015.

4.- En ese mismo sentido se debe indicar con precisión cuando inicia y cuando termina la relación marital demandada en los hechos de la demanda (Art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a Oscar Marino Leal Caicedo, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.250.708 y tarjeta profesional No.108.408 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No .209 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 30 de diciembre del año 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441337cbb8904b3ab7de1d1275c17c473fda6a068954b30b4ce3c73ca53d924b**

Documento generado en 29/12/2021 12:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>